

Año: 2019

Expediente: 12475/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, SUSCRIBIENDOSE DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 140, 147 Y 148 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A EFECTO DE REGULAR EL MATRIMONIO IGUALITARIO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 de febrero del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**Dip. Marco Antonio González Valdez**

**Presidente de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de Nuevo León.-**

*P R E S E N T E .-*

**Honorable Asamblea:**

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Diputada de la Bancada de Morena en la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, a efecto de regular el matrimonio igualitario**; lo anterior, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En el Informe del año 2016 de la Comisión Ciudadana Contra Crímenes de Odio por Homofobia, se dio a conocer que entre 1995 y 2005 se cometieron por lo menos 1 mil 310 homicidios provocados por homofobia y transfobia en México, siendo nuestro país el segundo lugar en el mundo, después de Brasil, en crímenes de odio hacia la comunidad LGBTIQ+. Nuevo León fue la cuarta entidad federativa con más homicidios de odio cometidos en ese periodo, con

81 muertes atribuidas por odio homofóbico y transfóbico (*transfeminicidios*, en el caso de las mujeres trans).

Asimismo, a través del Informe del año 2016 elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se comunicó que los hombres gay y las mujeres trans constituyen la mayor cantidad de víctimas de privación, asesinatos y actos de abuso policial, documentados en el continente americano.

Esta información muestra que las personas lesbianas, gays y trans, además de un grupo vulnerable en general (por las categorías sospechosas de orientación sexual e identidad de género), son un grupo en riesgo tanto en México como específicamente en Nuevo León.

Todo lo anterior representa una grave violación a los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTIQ+. Sobre todo, en los que derivan de la dignidad humana. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, la dignidad humana consiste en lo siguiente:

**DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.** La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.

**DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.** La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

El Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de actuar para garantizar los derechos humanos de una forma integral y progresiva, así como de abstenerse de acciones que restrinjan (injustificada e indebidamente) los derechos humanos.

Entre otros múltiples tratados internacionales, de los que México forma parte en esta materia, los más importantes son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos (o “Pacto San José”).

Así, las violaciones a los derechos humanos de la comunidad LGBTIQ+ derivan de una transgresión a su dignidad humana. Concretamente, en el caso de la prohibición del matrimonio igualitario, se traduce en violaciones a sus derechos de protección a la familia, libre desarrollo de la personalidad e igualdad y no discriminación.

Ahora bien, en ese sentido, el día de ayer, 19 de febrero del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 29/2018 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En dicha sentencia se decreta la invalidez de los artículos 140 y 148 del Código Civil local en la porción normativa que dice “el hombre y la mujer” y se extiende la declaratoria de invalidez al artículo 147 en las porciones normativas que indican “un solo hombre y una sola mujer y “perpetuar la especie”. La declaratoria de invalidez respecto de las porciones normativas

mencionadas surten sus efectos a partir de su notificación legal a este Poder Legislativo.

En ese sentido, resulta urgente legislar para reformar esas porciones normativas cuya invalidez se ha decretado por nuestro Máximo Tribunal, a efecto de brindar la mayor seguridad jurídica a la ciudadanía, en pleno respeto a los derechos humanos.

Por ello, esta Iniciativa busca reformar el concepto de matrimonio, para cambiar las porciones normativas que hacen referencia a un hombre y a una mujer (en los artículos 140, 147 y 148) para que hagan referencia únicamente a dos personas; así como también se busca eliminar por completo la porción normativa que hace referencia a perpetuar la especie como la finalidad del matrimonio (artículo 147).

La razón de forma para promover esta Iniciativa, es que se ha decretado la inconstitucionalidad de las porciones normativas que se quieren reformar. Las razones de fondo para promover esta Iniciativa, son las que se exponen a continuación.

### **1) Las porciones normativas en comento violentan el derecho humano a la igualdad, en su vertiente de no discriminación.**

Porque el principio de igualdad y no discriminación es inherente a la dignidad de las personas y las porciones normativas excluyen de forma categórica a las parejas del mismo sexo, creando así una discriminación *desde la ley*, que trasciende al ámbito social y a la esfera jurídica de las parejas del mismo sexo y

que es violatoria de tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

En este rubro, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en sus primeros tres artículos lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**ARTÍCULO 2.** Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

(...)

**ARTÍCULO 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Asimismo, la Convención Americana de los Derechos dispone en sus primeros dos artículos lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.** Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

## **ARTÍCULO 2.** Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **2) Las porciones normativas en comento violentan el derecho a la protección de la familia.**

Porque el Estado tiene obligación de proteger a la familia, lo cual incluye su organización y desarrollo, y esa obligación no está circunscrita a un sólo tipo de familia (la nuclear y formada por dos personas de distinto sexo), sino que se extiende a todos los tipos de familia. En ese sentido, las porciones normativas citadas violentan el derecho de protección a todas las familias que no encajan en el concepto tradicional, pero que al ser una realidad social tienen derecho a ser protegidas por el Estado.

En este rubro, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en sus artículos 12 y 16 lo siguiente:

**ARTÍCULO 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

## **ARTÍCULO 16.**

1. a 2. (...)

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Asimismo, la Convención Americana de los Derechos dispone en sus artículos 11 y 17 lo siguiente:

## **ARTÍCULO 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

## **ARTÍCULO 17.** Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

(...)



**3) Las porciones normativas en comento violentan el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.**

En virtud de dicho derecho humano, cada persona puede elegir libre y autónomamente el desarrollo de su vida privada, cuántos hijos tener si es que quiere tenerlos, con quién contraer matrimonio si es que decide hacerlo, definir su identidad de género y orientación sexual, etcétera.

En este rubro, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en su artículo 22 lo siguiente:

**ARTÍCULO 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Aparte de las razones específicas anteriores, no quisiera dejar de recordar la histórica opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que determinó que todos los Estados americanos que se han sometido a su jurisdicción (entre ellos México) deben reconocer y garantizar todos los derechos que se deriven de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo, incluido el matrimonio<sup>1</sup>, por lo que sumada esta opinión a la obligación que

---

<sup>1</sup> OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017.

nuestro Máximo Tribunal nos ha impuesto a este Congreso tras la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2018,

Para corregir las transgresiones anteriores a los derechos humanos y adecuar la ley para respetarlos, de conformidad con los tratados internacionales de los derechos humanos de los que México es parte (y por ende, a los que estamos obligados a adherirnos y cumplirlos), se proponen los siguientes cambios concretos al Código Civil de Nuevo León:

Texto vigente y declarado inválido por la SCJN	Texto propuesto en mi Iniciativa de reforma
Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales el hombre y la mujer que han cumplido dieciocho años.	Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales <b>dos personas</b> que han cumplido dieciocho años.
Art. 147. El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.  (...)	Art. 147. El matrimonio es la unión legítima de <b>dos personas</b> , para procurarse ayuda mutua, guardarse fidelidad y para crear entre ellas una comunidad de vida permanente.  (...)

Art. 148. Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.	Art. 148. Para contraer matrimonio, <b>las dos personas</b> necesitan haber cumplido dieciocho años.
---	--

EN SÍNTESIS, esta iniciativa de reforma busca cambiar las porciones normativas del Código Civil del Estado que han sido declaradas inválidas por nuestra Suprema Corte, para regular que las parejas de distinto sexo puedan contraer matrimonio y celebrar esponsales –como siempre debió haber sido, a la luz del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos.

Esta Iniciativa busca corregir la grave violación a los derechos humanos que nuestro Código Civil ha fomentado en contra de las parejas del mismo sexo. Se ha creado una discriminación *desde* la ley que no tiene cabida en el nuevo paradigma constitucional de derechos humanos (desde la reforma de 2011 a la Constitución Política Federal).

En el foro Homofobia y Derechos Humanos en México, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Edith Yesenia Peña Sánchez, investigadora mexicana reconocida del Instituto Nacional de Antropología e Historia, expuso que:

Es necesario que la sociedad aprenda a no discriminar, a vivir en igualdad y a tener seguridad en la vía pública (...), así como a extender reconocimiento a la personalidad jurídica en concordancia con la identidad

sexo genérica, permitir a todo sujeto formar una familia y respetar su persona.

Espero que este tema pueda dictaminarse y aprobarse en este Periodo Ordinario, antes de que conmemoremos el Día Internacional Contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia, el 17 de mayo; porque existe una deuda histórica para garantizarles protección a su dignidad humana a las parejas del mismo sexo –y a todas las personas miembros de la comunidad LGBTIQ+, en general.

En congruencia con lo anterior, se pone a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente **Proyecto de:**

**DECRETO:**

**ÚNICO.-** Se modifican los artículos 140, 147 y 148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales **dos personas** que han cumplido dieciocho años.

Art. 147. El matrimonio es la unión legítima de **dos personas**, para procurarse ayuda mutua, guardarse fidelidad y para crear entre ellas una comunidad de vida permanente.

(...)

Art. 148. Para contraer matrimonio, **las dos personas** necesitan haber cumplido dieciocho años.

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León; a 20 de febrero de 2019.**

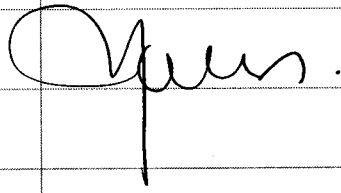
*“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”*



**DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO**

**CCP.:** C.P. Pablo Rodríguez Chavarría, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

Diputados que suscriben la Iniciativa de REFORMA ARTS. 140, 147 Y 148 CODIGO CIVIL presentada por el Dip. CLAUDIA TAPIA CASTELO o el Grupo Legislativo durante la Sesión del Día 20 FEBRERO 2019

22	MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ	
23	ÁLVARO IBARRA HINOJOSA	
24	ZEFERINO JUÁREZ MATA	
25	ALEJANDRA LARA MAIZ	
26	EDUARDO LEAL BUENFIL	
27	MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ	
28	JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA	
29	JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA	
30	NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ	
31	TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ	
32	FÉLIX ROCHA ESQUIVEL	
33	ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ	
34	MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	
35	JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA	
36	MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS	
37	ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ	
38	LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES	
39	CLAUDIA TAPIA CASTELO	
40	HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ	
41	LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ	
42	SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ	

Diputados que suscriben la Iniciativa de \_\_\_\_\_  
presentada por el Dip. \_\_\_\_\_ o el Grupo Legislativo

\_\_\_\_\_ durante la Sesión del Día \_\_\_\_\_

Núm.	Nombre	Firma
1	CELIA ALONSO RODRÍGUEZ	
2	KARINA MARLEN BARRÓN PERALES	
3	LETICIA MARLENE BENVENUTI VILLARREAL	
4	IVONNE BUSTOS PAREDES	
5	CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ	
6	ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA	
7	ROSA ISELA CASTRO FLORES	
8	JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS	
9	FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ	
10	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	
11	CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES	
12	ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA	
13	ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA	
14	DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO	
15	JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA	
16	LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES	
17	MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS	
18	ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ	
19	RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	
20	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ	
21	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	